

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 76001-33-31-021-2006-00063-00
DEMANDANTE: GUILLERMO JAVIER NOREÑA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 76001-33-31-021-2006-00063-00
DEMANDANTE: GUILLERMO JAVIER NOREÑA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia del 21 de febrero de 2019, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto proferido el 14 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, *que vinculó a la Clínica Risaralda en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada (solo en cuanto a la orden de notificación de la demanda)*, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, y en consecuencia, procederá a notificar personalmente la demanda al liquidador de la Clínica Risaralda S.A., señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.890.301, a la dirección Carrera 8 No. 23-09 Oficina 603 Edificio de la Cámara de Comercio de Pereira y/o Calle 19 No. 5-13 centro de Pereira¹. Para tal efecto, por Secretaría efectúese la notificación personal del auto admisorio.

Ahora bien, verificando el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Risaralda S.A. (fls. 504 a 505 del presente cuaderno), resulta pertinente oficiar al Ministerio de Salud, a través de su Ministro o quien haga sus veces; y a la Superintendencia de Sociedades, a través de su Superintendente o quien haga sus veces, para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, informen el estado actual de la Clínica Risaralda S.A. – en liquidación judicial. Oficiése por Secretaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante providencia del 21 de febrero de 2019, que dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto proferido el 14 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que vinculó a la Clínica Risaralda en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada (solo en cuanto a la orden de notificación de la demanda).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al liquidador de la Clínica Risaralda S.A., señor **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.890.301, a la dirección Carrera 8 No. 23-09 Oficina 603 Edificio de la Cámara de Comercio de Pereira y/o Calle 19 No. 5-13 centro de Pereira. Por Secretaría, procédase a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE al **MINISTERIO DE SALUD**, a través de su Ministro o quien haga sus veces, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de su

¹ Datos suministrados por la apoderada judicial de la parte demandante y que pueden corroborarse en memorial que obra a folios 503 a 505 del presente cuaderno.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 76001-33-31-021-2006-00063-00
DEMANDANTE: GUILLERMO JAVIER NOREÑA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Superintendente o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, informen el estado actual de la Clínica Risaralda S.A. – en liquidación judicial. Oficiese por Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

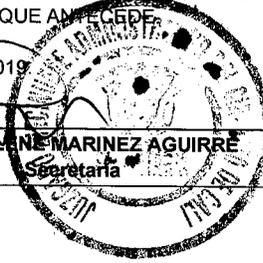
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **053** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTE CEDE

CALI, 28 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RAD: 76001-33-31-003-2007-00099-00
DEMANDANTE: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARENAS Y OTRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, respecto al memorial que obra a folio 447 del cuaderno principal, en el cual la parte demandante manifiesta no tener otra dirección para notificar a la demandada, se ordenará el emplazamiento de la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS de conformidad con lo ordenado en el Artículo 108 del C.G.P., en un listado que se publicará por una sola vez, en medio escrito de amplia circulación nacional como "El Tiempo" o "El País".

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el aviso de emplazamiento, el cual quedará a disposición de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 53 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Cali, 28 DE JUNIO DE 2019
NIBIA SELENIA MARINEZ AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-018-2012-00159-00
DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO FONTAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE

Mediante memorial que obra a folio 232 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Omar J. Valencia A., solicitó la entrega de los remanentes dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, se procedió a verificar el módulo de gastos procesales¹, evidenciándose un saldo a favor del demandante por valor de \$ 48.380, razón por la cual se ordenará la entrega del mismo al Doctor LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con tarjeta profesional No. 76.328 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación del 25 de febrero de 2019, visible a folio 234 del plenario.

En este orden de ideas, debe indicarse que en el poder conferido inicialmente al Dr. Omar J. Valencia A., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.597.706 y tarjeta profesional No. 202.989 del C. S. de la J., se otorgó la facultad expresa de recibir, según se observa a folio 16 del expediente.

Finalmente, debe indicarse que la suma de dinero aquí ordenada por concepto de remanentes, se extrae de la información diligenciada por el Juzgado de origen en el respectivo módulo de gastos procesales, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASE entrega de los remanentes que obran dentro del proceso de la referencia por valor de \$ 48.380, al Doctor LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con tarjeta profesional No. 76.328 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI-SECRETARÍA

EN ESTADO No. 053 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 28 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

¹ Folio 236 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-31-704-2012-00167-00
DEMANDANTE: JHON JANER CALERO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

Mediante memorial que obra a folio 186 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Omar J. Valencia A., solicitó la entrega de los remanentes dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, se procedió a verificar el módulo de gastos procesales¹, evidenciándose un saldo negativo por valor de \$ 4.860, circunstancia que conlleva a negar la entrega de los remanentes.

En consecuencia, se requerirá al Doctor LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con tarjeta profesional No. 76.328 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte actora², para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne a órdenes del Juzgado el valor de \$ 4.860, por concepto de gastos procesales pendientes por cancelar.

La suma de dinero antes indicada, deberá ser consignada en la cuenta de gastos escriturales No. 4-6903-302714-1, Convenio No. 13.675 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de remanentes presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 186 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con tarjeta profesional No. 76.328 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte actora³, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, consigne a órdenes del Juzgado el valor de \$ 4.860, por concepto de gastos procesales pendientes por cancelar.

La suma de dinero antes indicada, deberá ser consignada en la cuenta de gastos escriturales No. 4-6903-302714-1, Convenio No. 13.675 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 053 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 28 DE JUNIO DE 2019.</p> <p> NIBIA SELENIA BRINEZ AGUIRRE Secretaría</p> 

¹ Folio 190 del expediente.

² Folio 188 del expediente.

³ Ibid.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-31-016-2010-00342-00
DEMANDANTE: ELSA DORIS ARCE PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS

En consideración a que no hay pruebas pendientes por practicar, se dispondrá cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 210 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 53 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 28 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

Secretaria

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-31-706-2012-00144-00
DEMANDANTE: RAMIRO LEIVA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

En consideración a que no hay pruebas pendientes por practicar, se dispondrá cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 210 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el período probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 53 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 28 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

Secretaria

Secretaria